

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 370

Santiago, catorce de Abril de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presentación del señor Gerente General de Compañía de Cervecerías Unidas S.A. en la que solicita, por las razones que expone, que esta Comisión, ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 17, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, recomiende la modificación de las normas contenidas en el artículo 42 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto adicional a las bebidas analcohólicas (IABA) por estimar que ellas atentan contra la libre competencia.

SEGUNDO: Los antecedentes proporcionados por la peticionaria, de los que se desprende que, inicialmente, el impuesto de que se trata tuvo un carácter transitorio para ir en ayuda de la Fundación de Viviendas de Emergencia y gravaba a los fabricantes, industriales o proveedores de especies o productos en cuya manufactura se empleaba azúcar.

Posteriormente, este impuesto se hizo permanentemente y, luego de experimentar algunas modificaciones se incorporó como impuesto del 13% adicional a la venta o importación de "bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y, en general, cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares".

TERCERO: El estudio de mercado acompañado por CCU que analiza las alternativas de consumo de las bebidas gaseosas, que demostraría, a juicio de la peticionaria, que el consumidor, indistintamente, consume una gran diversidad de productos en reemplazo de las bebidas analcohólicas que no están gravados con impuesto alguno, lo que le permite concluir que el impuesto de que se trata es inconstitucional y discriminatorio y, por ende, claramente contrario a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

CUARTO: Lo informado por el Servicio de Impuestos Internos explicando la forma en que él está dando aplicación a las disposiciones del artículo 42 del Decreto Ley N° 825, de 1974, de acuerdo con las cuales sólo quedan exentos de tal impuesto los productos que no constituyen bebidas y los jugos de fruta, en estado puro, porque no quedan comprendidos en las prescripciones de la ley.

QUINTO: Lo informado por el Fiscal Nacional Económico, a petición de esta Comisión en su oficio N° 207, de 7 de Abril en curso, cuyas conclusiones comparte plenamente este Tribunal.

SEXTO: Que cualquiera que sea el juzgamiento que pueda efectuarse respecto de la procedencia del impuesto a las bebidas analcohólicas, desde un punto de vista constitucional o de política tributaria, lo cierto es que corresponde a esta Comisión, al ejercer la facultad de requerir la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarias, hacerlo sólo respecto de aquellos que, limitando o eliminando la libre competencia, sean perjudiciales para el interés común, a juicio de la Comisión.

SEPTIMO: Que en opinión de este Tribunal y por las razo-

nes que ha dado el Fiscal Nacional Económico y el Director del Servicio de Impuestos Internos, el impuesto e cuestión no afecta la libre competencia pues se aplica por ley, a toda una gama de productos, sin discriminación de ninguna especie.

El análisis que acompaña la peticionaria podría extenderse a un número ilimitado de productos lo que e modo alguno podría servir para demostrar una posible discriminación en contra de los bienes a los cuales se aplica, en este momento, el impuesto adicional a las bebidas analcohólicas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículo 5º, inciso final y 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la petición de Compañía Cervecerías Unidas S.A. en orden a solicitar la modificación del artículo 42 del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Rol N° 401-91.